



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2014-00581-00
Accionante: José Francisco Dueñas Lozano
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que mediante providencia del 15 de marzo de 2019 **confirmó en su integridad** la sentencia apelada de fecha 30 de enero de 2017, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

"V. DE LAS COSTAS PROCESALES EN SEGUNDA INSTANCIA

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado".

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se resolvió desfavorablemente, la Sala considera que se le debe condenar en costas en segunda instancia, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000) pesos. La



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.
(...)*

SEGUNDO.- *Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP."*¹

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 213 del expediente.

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

"Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por

¹ Folio 208Vto a 209 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Por Secretaría líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2015-00585-00
Demandante: GUILLERMO IREGUI MEDINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por el señor **Guillermo Iregui Medina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2013 dentro del proceso declarativo No. 2012-00325.

1. Pretensiones.

El señor **Guillermo Iregui Medina**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“1. Pagar el valor de la pensión de jubilación, reliquidando el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a mí, sobre el 100% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio (entre el 30 de noviembre de 2008 al 29 de noviembre de 2009), como lo ordena la citada sentencia y lo dispone el artículo 19 del Decreto 1953 de 1977, desde el 30 de noviembre de 2009 en adelante.

2. Pagar la diferencia resultante no cancelada que se indexara, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. como lo dispone la mencionada sentencia. La indexación mencionada, se efectuara con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula siguiente:

$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.) que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

3. Pagar a favor del demandante las diferencias indexadas que resulten de la nueva liquidación.

4. Pagar los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, es decir, el 6 de noviembre de 2013 según lo previsto en la sentencia y en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. hasta por el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del

artículo 192 de este Código, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2014, y de esa fecha en adelante pagar el interés moratorio a la tasa comercial hasta la fecha que efectivamente se realice el pago.

5. Pagar las costas de este proceso." (Fls. 88-89).

En memorial de subsanación de la demanda, el accionante aclaró que la liquidación correcta de su mesada, asciende a la suma de \$4.993.663 del 30 de noviembre de 2009, por lo que considera que al 30 de marzo de 2019, le adeudan un total de \$210.979.071, que lo componen los siguientes rubros, según la liquidación realizada por el ejecutante:

Diferencia indexada al 6 de noviembre de 2013	\$32'899.769.81
Intereses moratorios DTF	\$ 913.659.51
Intereses moratorios al 30 de marzo de 2019	\$75.077.044.40
Diferencia indexada del valor de la pensión desde el 7 de noviembre de 2013	\$57'340.121.67
Intereses hasta el 31 de marzo de 2019	\$44'748.475.61
TOTAL	\$210'979.071.00

Con el escrito inicial y la subsanación aportó los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica y constancia de prestar mérito ejecutivo del acta de audiencia celebrada en este Juzgado el 6 de septiembre de 2013. (Fls. 58 y 64-82).
- ii) Resolución No. 000018 del 15 de enero de 2010 del Instituto de Seguros Sociales que reconoce un pago por cesantías a favor del accionante. (Fls. 83-84).
- iii) Resolución No. 0471 del 1 de marzo de 2010, mediante la cual dicho Instituto reconoce la pensión de jubilación del accionante. (Fls. 85-87).
- iv) Constancia de radicación de documentos para el cumplimiento del 17 de diciembre de 2013. (Fl. 93).
- v) Documentales asociadas con el cumplimiento de la sentencia base de la acción de Colpensiones. (Fls. 94-105).

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

Sea lo primero establecer que en vigencia del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se rigen por las previsiones contenidas en el Código General del Proceso, por remisión expresa contenida en el artículo 299 concordante 306 del C.P.A.C.A., dicha remisión se justifica por la falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, destacándose simplemente que el artículo 297 numerales 1º y 2º ibídem, regulan lo pertinente al título ejecutivo, señalando que en efecto lo es la sentencia.

Por su parte la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma anteriormente referida podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar o hacer que impone una decisión judicial, tornado entonces a la sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por esta jurisdicción como un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

El Consejo de Estado en reciente proveído de 8 de junio de 2016 (56904) definió los requisitos del título ejecutivo de la siguiente forma:

"Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga".

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del documento que se pretende constituya título ejecutivo, y una vez acreditada la observancia de los mismos se ejerce la función de ejecución de la obligación que se pretende sea acatada.

Por otra parte, es menester precisar que en el trámite de la demanda ejecutiva se debe revisar la oportuna interposición de la misma, toda vez que ésta, de acuerdo con la normatividad vigente actualmente (Ley 1437 de 2011) está sujeto a un término de caducidad, el cual debe ser cuidadosamente analizado teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, procede este Despacho a verificar el título ejecutivo del cual la actora pretende su cumplimiento, que para el caso en concreto, es una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que la sentencia objeto de ejecución y que hace parte del título ejecutivo en la presente demanda, fue proferida el 6 de noviembre de 2013 (fl. 81) y que en el caso sub lite, la demanda ejecutiva fue radicada el **3 de agosto de 2015**¹ ante la oficina de apo yo para estos Juzgados, bajo el imperio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); luego se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna, pues esta afirmación encuentra respaldo exactamente en el artículo 164 literal k), no ha transcurrido entre la ejecutoria y la radicación de la demanda el término de cinco (5) años a que se refiere la norma.

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

Para el caso de autos encontramos que el demandante aportó en debida forma las sentencias contentivas de la obligación cuyo cumplimiento pretenden, esto es, la decisión proferida por este Juzgado, el 6 de septiembre de 2013 dentro del expediente 2012-00325, así como la constancia de ejecutoria.

De dichos documentos se logró establecer que la orden impartida, lo fue en contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y gravita en torno a lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio No. 15240.03-03009607 de 29 de mayo de 2012, proferido por el Gerente Nacional de Recursos Humanos (E) del Instituto de Seguro Sociales, mediante la cual, se negó la reliquidación de la pensión calculada sobre el 100% de lo devengado en el último año de servicio por el señor GUILLERMO IREGUI MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.252.033 de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial Resolución No. 0471 de 1 de marzo de 2010, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor GUILLERMO IREGUI MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.252.033 de Bogotá.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor GUILLERMO IREGUI MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.252.033 de Bogotá, sobre el 100% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio (entre el 30 de noviembre de 2008 al 29 de noviembre de 2009), como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.

b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

¹ Fl 20.

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

e) **Pagar** a favor del señor **GUILLERMO IREGUI MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.252.033 de Bogotá, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación.

CUARTO: **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del OPACA.

QUINTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No se condena en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.”

(Fl. 77-78)

Así las cosas, de la revisión de la sentencia que constituye el título ejecutivo se advierte que las mismas contienen una obligación, clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento no se ha verificado según lo afirmado por el ejecutante, razón por la cual este mandamiento de pago, vincula la mesada pensional como debió liquidarse, las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se verifique el pago.

Téngase en cuenta que si bien el demandante aclara con las liquidaciones aportadas, que cobra todas las diferencias de las mesadas pensionales, el título base de la acción dispone reliquidar la mesada pensional, pagar las diferencias indexadas y liquidar intereses moratorios hasta la fecha en la que se efectuó el pago, no ordena el pago de diferencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia, porque el reconocimiento de las mismas es consecuencia propia de la reliquidación, es decir, es obligación de Colpensiones cancelarla, pero el no hacerlo, no puede ser objeto de este mandamiento de pago y tampoco es procedente una indexación no ordenada, pues la fecha límite de la operación dispuesta es la ejecutoria de la sentencia no marzo de 2019.

Lo anterior en virtud de que el accionante pretende darle una interpretación que no corresponde al título base de la acción y desconoce la literalidad del mismo, en consecuencia, en aplicación de la facultad legal de librar el mandamiento de pago como corresponda a derecho en los términos del Art. 430 del C. G. del P., se dispondrá una ejecución por capital indexado al 6 de noviembre de 2019, por \$32'899.769.81 y por los intereses moratorios no pagados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación.

El valor mencionado corresponde a la liquidación realizada por el demandante, que de todas maneras será objeto de control en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a favor del señor **Guillermo Iregui Medina** por lo siguiente:

- a) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 81 CENTAVOS (\$32'899.769,81)** correspondientes a las diferencias indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción que lo es el 6 de noviembre de 2013 y estimada una mesada pensional para el año 2009, en la suma de \$4'993.663.
- b) Por tratarse de una pensión de tracto sucesivo y al estar pendiente el cumplimiento total del fallo mencionado, este mandamiento se libra también por los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria del fallo mencionado y 10 meses después, liquidados con el manejo de tasas DTF. Intereses liquidados únicamente sobre el capital causado entre el 30 de noviembre de 2009 y la fecha de ejecutoria de la sentencia, que corresponde al capital indicado en el literal anterior.

Se advierte que las cantidades anteriormente señaladas son sujetas a verificación y de ser el caso modificación una vez se resuelva la instancia.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago por diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de la acción, así como por los intereses moratorios e indexación causados sobre las mismas, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, que cumpla con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor del señor **GUILLERMO IREGUI MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.252.033, las sumas señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...". (Art. 442 núm. 2º del C. G. del P.).

CUARTO - Notifíquese personalmente al Presidente de la demandada y/o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo

dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del mandamiento de pago y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

SÉPTIMO.- El accionante **Dr. GUILLERMO IREGUI MEDINA**, actúa en causa propia y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.252.033, portador de la Tarjeta Profesional No.19.534 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **8 DE**
JULIO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019,** se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró
su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00585-00
Demandante: GUILLERMO IREGUI MEDINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, tenga en cuenta la parte demandante, que en los procesos ejecutivos seguidos contra entidades públicas debe ser preciso en sus solicitudes, señalando los bienes objeto de tal medida, tomando de todas maneras en consideración la prohibición que al respecto contempla el Art. 195 parágrafo 2º del CPACA y Art. 594 del C. G. del P.

A lo anterior se añade, que para el efecto se requiere liquidación del crédito en firme como así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al realizar interpretación de los Art. 593 y 599 del C. G. del P.¹

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, Auto del 16 de marzo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, proferido dentro del expediente No. 110013335028201600098 01.



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **8 DE
JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró
su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00711-00
Accionante: Aracelly Cortés Varón
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que mediante providencia del 31 de enero de 2019 **confirmó en su integridad** la sentencia apelada de fecha **27 de marzo de 2017**, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

"7. CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En cuanto a la condena en costas, es del caso precisar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A el cual señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, se tiene que de conformidad con el artículo 361 del C.G.P, estas se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue despacho desfavorablemente, la Sala procederá a condenarla en costas. Se considera prudente tasar la condena en cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

(...)

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte actora. Estas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

en el artículo 366 del CGP. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)."¹

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 209 del expediente.

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

¹ Folio 197 a 197Vto cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Dado que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a la remisión de las comunicaciones de la sentencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



326

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282015-872 00
Demandante: Tatiana Ordoñez Vásquez
Demandado: Nación – Auditoría General de la República
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia de **primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.312-320), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)** (fls.223-236).

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

50.001



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00955-00
Accionante: Ingrid Lorena Parra Cabrera
Accionada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
DPS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 2 de mayo de 2019 **confirmó parcialmente** la sentencia apelada de fecha 29 de junio de 2018, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

"DE LA CONDENA EN COSTAS. Frente a este cargo, la parte demandante señaló que se debió condenar en costas a la entidad accionada, toda vez que dicha condena ahora es objetiva, es decir, que se incurre por el solo hecho que la parte resulte vencida en el proceso y que se encuentren causadas y comprobadas.

La Sala debe precisar que, las costas se pueden definir como aquella obligación económica que corresponde efectuar **a la parte que resulte vencida en desarrollo de un proceso judicial**. Así, se tiene que es una carga económica comprendida por dos elementos, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso: **(i) expensas**, que son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos al pago de apoderados y; **(ii) agencias en derecho**, que son gastos efectuados por concepto de defensa judicial, que se decretan por el juez de manera justificada a favor de la parte (y no de su apoderado), fijando la condena por este concepto -agencias en derecho- con base en los criterios establecidos en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los aspectos no regulados en esta norma especial.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala, que conforme a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, la entidad demandada sí debía ser condenada en costas, toda vez que según las normas expuestas y la jurisprudencia del Consejo de Estado, verbi gracia, la sentencia de 7 de abril de 2016 Radicado 13001233300020130002201 (1291-2014), Consejero Ponente William Hernández Gómez, el criterio para determinar si deben o no imponerse a la parte vencida dentro del proceso, **pasó de ser subjetivo a objetivo**, razón por la cual, ya no depende de la intención o de la conducta asumida por los extremos procesales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El juez de instancia no condenó a la parte accionada, al considerar que no aparece acreditada una actuación temeraria o dilatoria por parte del DAPS. Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de los arts. 188 del CPACA., y 365 del C.G.P. (...)

Efectivamente valorando el asunto, la parte actora, procedió al pago de gastos ordinarios del proceso como fue ordenado mediante auto de 20 de mayo de 2016 (fis. 300 y vto.), a través del cual el A-quo admitió la demanda y le ordenó que depositara la suma de cincuenta mil (\$50.000) pesos por dicho concepto, lo cual fue acatado por la parte demandante como se evidencia de la consignación hecha ante el Banco Agrario de Colombia (fi. 302); igualmente se encuentra demostrada la actividad profesional del apoderado, realizada dentro del proceso, pues la parte actora, presentó la demanda, pagó los gastos procesales con el fin de notificar a la entidad demandada y, asistió a la audiencia inicial presentando sus alegatos de conclusión.

Además, también se debe decir, que con cierta frecuencia, se condena en agencias en derecho, toda vez que las partes están representadas por apoderados, que son profesionales del derecho que cobran unos honorarios por su gestión, y que el juez debe cuantificar en cada caso.

Por las anteriores razones, acogiendo el criterio expuesto por el Máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir el criterio objetivo en esta materia, el cual se infiere del cambio de regulación comparado con lo que al respecto señalaba el Código Contencioso Administrativo, y de la forma como las normas correspondientes quedaron redactadas, se revocará el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada.

Costas Procesales en esta instancia. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., prevé que: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"** (Negrillas propias).

*Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁸, que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en segunda instancia "Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". **Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas, a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.***



539

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Finalmente, el apoderado judicial de la parte accionada al presentar los alegatos de conclusión en segunda instancia señaló que debe tenerse en cuenta que la demandante recibió por concepto de honorarios por sus servicios por un 40% más sobre la asignación básica mensual dispuesta por decreto a un empleado público con Código 2028, Grado 15, toda vez que según el último contrato de prestación de servicios sus honorarios se pactaron en \$4.168.000 y el pago de asignación básica mensual como empleado de la entidad se estableció en \$2.951.171, por lo que existe una diferencia sustancial de \$1.216.829, es decir, que recibió aproximadamente un 30% más de lo que recibía un empleado público (fi. 496).

No obstante lo anterior, para la Sala no puede ser de recibo la referida pretensión, en tanto que la parte accionada al momento de presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en ningún momento lo solicitó, de ahí, que de analizarse dicho requerimiento sería vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, sumado a que al juez de segunda instancia solamente le compete pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso.

(...)

PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral sexto, el cual queda así:

"SEXTO: Se condena en costas a la entidad demandada. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva".

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva."¹

En razón a que a la fecha no se ha adelantado la elaboración de la liquidación de las costas procesales, por Secretaría ejecútase dicha actividad e ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg

¹ Folio 525 a 526Vto cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2016-00449-00
Accionante:	Mauricio Novoa Zambrano
Vinculado al proceso:	Richard Harold Salazar Agudelo
Accionada:	Personería de Bogotá
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la audiencia inicial adelantada el 22 de mayo de 2019, en la etapa procesal correspondiente al saneamiento, se indicó que debía establecerse con nivel de certeza si el señor Richard Harold Salazar Agudelo, tomó posesión del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05, para lo cual se requirió a la oficina de Talento Humano de la Personería de Bogotá a efectos de incorporar el medio de prueba documental que acreditara dicha circunstancia.

La Dirección de Talento Humano a través de comunicación identificada con el número 2019EE951118 del 23 de mayo de 2019, incorpora al expediente copia de los siguientes documentos:

- a. Resolución No. CNSC 20182130087335 del 10 de agosto de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 05 de la Personería de Bogotá (fls.120 a 122).
- b. Resolución No. 913 del 10 de septiembre de 2018, por la cual la Personería de Bogotá nombra en periodo de prueba al señor Richard Harold Salazar Agudelo, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 05 de la planta de personal de la entidad (fl.123 a 124).
- c. Copia del acta de posesión del señor Richard Harold Salazar Agudelo, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 05 de la planta de personal de la Personería de Bogotá D.C. (fl.125).

Considerando que el señor **Richard Harold Salazar Agudelo**, fue notificado en legal forma y se encuentran surtidas las formalidades propias relacionadas con el traslado de la demanda, se evidencia que es necesario continuar con la etapa

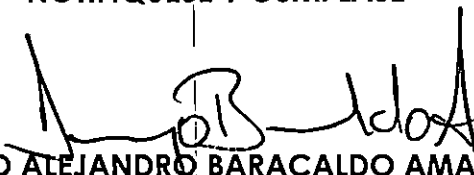


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

procesal correspondiente y en ese sentido, decretar la reanudación de la audiencia inicial para lo cual se cita a la parte demandante, parte demandada, tercero vinculado al proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00455-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tercero con interés	Lilia Velásquez Acevedo
Litisconsorite necesario:	
Tercero con interés	Aliansalud EPS
Litisconsorite necesario:	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto ordena oficiar

Previo a la continuación del trámite procesal, por Secretaría oficiase con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que se sirva informar los datos de la entidad financiera y número de cuenta en la cual se realizan los pagos por concepto de pensión de vejez a la señora **Lilia Velásquez Acevedo**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.768.719. Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por Secretaría se remita.

Adicionalmente por Secretaría oficiase con destino a los Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) con el objeto de incorporar al plenario documento que acredite el destino de la comunicación remitida a través de dicha empresa de servicios postales a la señora **Lilia Velásquez Acevedo**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.768.719, lo anterior en consideración a la planilla incorporada por la Secretaría visible a folio 124 del cuaderno principal.

La Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación, para que emita pronunciamiento de fondo en relación con lo solicitado por este estrado judicial.

Por Secretaría adelántense todas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a esta providencia.

ii. Auto reconoce personería

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Mónica Paola Quintero Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.039.270 expedida en Tunja (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 97.956 del Consejo Superior de la Judicatura,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 79 del expediente para el ejercicio de la defensa de los intereses de Aliansalud EPS.

iii. Auto acepta renuncia de poder y declara terminación de ejercicio del derecho de postulación vía sustitución

Como elemento accesorio de valoración en el presente asunto, se advierte que a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 3 de julio de 2019, el abogado **José Octavio Zuluaga**, presentó renuncia al poder.

Se acompañó copia del documento por el cual pone en conocimiento la renuncia presentada a la Administradora Colombiana de Pensiones (fls.129 a 137).

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

Verificados los documentos que integran el expediente, se evidencia que se incorporó medio de prueba que permite acreditar el cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados en materia de comunicación de la renuncia al poder, aspecto por el cual se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Octavio Zuluaga y en ese sentido se entiende igualmente concluido el ejercicio del ejercicio del derecho de postulación respecto del abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, lo anterior en virtud del poder de sustitución que le fue conferido para el ejercicio de la defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00503-00
Accionante: Flor Alba Sandoval Melo
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la audiencia inicial adelantada el 24 de octubre de 2018, en el marco de la decisión sobre las excepciones previas se dispuso el decreto del siguiente medio de prueba:

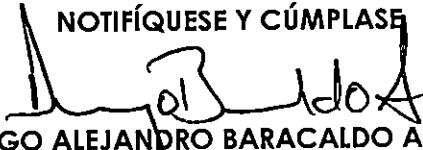
"(...) se ordena oficiar al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que expida copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso 2006-03782, a costa de la parte demandada."

La Secretaría procedió a remitir el Oficio No. J28- 1538 del 24 de octubre de 2018, en el cual se solicitó lo pertinente al Juzgado Veinte Administrativo (fl.97), sin que se emitiera respuesta de fondo a lo solicitado por el Despacho.

Fue así que mediante providencia del 18 de marzo de 2019 (fl.102) se ordenó reiterar el requerimiento y en esta ocasión la Secretaría remitió el Oficio No. J28-498 del 8 de mayo de 2019, sin que tampoco se obtuviera respuesta (fl.103).

Que verificado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI correspondiente al proceso radicado 25000232500020060378201, se tiene que el mismo cuenta con actuación del 24 de mayo de 2019, en la que se indica "EXPEDIENTE DESARCHIVADO POR LA OFICINA DE APOYO, POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES."¹

Así las cosas por conducto de la Secretaría de este Despacho, solicítase la entrega inmediata del expediente en calidad de préstamo correspondiente al radicado 25000232500020060378201 a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Sección de Archivo, para efectos de valorar la excepción previa de cosa juzgada expuesta por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación de demanda y atendiendo la orden impartida en auto del 24 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

¹ Se incorpora el soporte correspondiente en dos (2) folios.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2017-00503-00

Accionante: Flor Alba Sandoval Melo

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028 2017-00538 00
Demandante: Lilia Mercedes González Romero
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E.
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho - Incidente De Desacato

En providencia de doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.193-194), se requirió por segunda ocasión y previo a dar inicio al incidente a la Gerente de la entidad demandada la señora **Victoria Eugenia Martínez Puello** y a la doctora **Diana Aurora Abril Fonseca** como apoderada de la parte demandada, para que aportaran las siguientes documentales:

- I. Copia del manual de funciones del personal que ejerce los cargos de AUXILIAR DE FARMACIA para los años 2002 a 2017.
- II. Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos en la que fueron programados los turnos de la demandante para los años 2002 a 2017.
- III. Copia del acto administrativo que establezca la planta de personal del Hospital Pablo VI de Bosa durante la relación contractual indicada en precedencia.
- IV. Relación de pagos acreditados por la demandante a las empresas de seguridad social en salud y retenciones en la fuente efectuadas por la entidad demandada.
- V. Medio magnético con el expediente administrativo.
- VI. Informe donde se indique el nombre de las Cooperativas de Trabajo Asociados, los contratos suscritos con estas y los periodos en los cuales la demandante se vinculó con estas empresas
- VII. Adicionalmente, en las certificaciones de los AUXILIARES DE FARMACIA de la entidad, indicar la clase de vinculación, salarios y demás emolumentos por el periodo comprendido entre el año 2002 a 2017.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (fl.195) y a la apoderada de la entidad la doctora Diana Aurora Abril Fonseca (fl.196), con el fin de que allegaran de manera inmediata, en el término de cinco (5) días, las documentales referidas anteriormente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que trascurrido el término concedido para remitir lo solicitado, esta entidad no cumplió con el requerimiento. Por lo cual en atención a los poderes correccionales del Juez¹, se dispondrá a dar apertura formal del Incidente Sancionatorio en los siguientes términos:

¹ Artículo 44 del Código General del Proceso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por **Secretaría** deberá darse apertura al **cuaderno de incidente sancionatorio a la Gerente de la entidad demandada la señora Victoria Eugenia Martínez Puello y a la apoderada de la entidad la abogada Dina Aurora Abril Fonseca**, y para ello se deberá copiar y autenticar la providencia del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), los soportes de requerimiento visibles a folio 195 y 196, y la presente providencia para que sea esta la que le dé cumplimiento a dicho trámite incidental, así:

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En el asunto, es claro que se ha visto obstaculizada la decisión encaminada a dar por terminada la etapa procesal probatoria y en aras de imponer los correctivos necesarios dentro de la presente actuación y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem, se procederá a abrir incidente procedimental de carácter sancionatorio en contra de la gerente de la subred antes identificada y de la apoderada de la misma entidad.

De igual manera, por secretaría **reitérese** los oficios librados a la Gerente y a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, obrantes a folios 195 y 196, con el fin de incorporar al plenario las pruebas documentales descritas en la parte inicial de este proveído.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, en mérito de lo expuesto y a fin de adelantar en debida forma el incidente sancionatorio se

DISPONE:

- PRIMERO.-** **DECRETAR LA APERTURA** formal al **INCIDENTE PROCEDIMENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO** identificada con C.C. No. 30.772.851 de Turbaco (Bolívar), en su calidad de **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
- SEGUNDO.-** **DECRETAR LA APERTURA** formal al **INCIDENTE PROCEDIMENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** en contra de la abogada **DIANA AURORA ABRIL FONSECA** identificada con C.C. No. 32.755.503 de Barranquilla (Atlántico), con T.P. No. 94.909 del C.S de la J., en su calidad de **apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
- TERCERO.-** En consecuencia, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la señora **VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO**, en su calidad de **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** y a la señora **DIANA AURORA ABRIL FONSECA** en su calidad de **apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que dentro del término de **tres (3) días**, presenten las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento en el sentido de remitir los documentos identificados de manera previa en este auto. Lo anterior previo a la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
- CUARTO.-** **Notifíquese personalmente** a la señora **VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO**, en su calidad de **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- QUINTO.-** **Notifíquese personalmente** a la señora **DIANA AURORA ABRIL FONSECA** en su calidad de **apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- SEXTO.-** Notifíquese por estado a la parte accionante el contenido del presente proveído.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

SÉPTIMO.- Finalmente se advierte que la sanción en la que incurren la Gerente de la entidad demandada y la apoderada de la entidad demandada por haber omitido el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por este Despacho, se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 08 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00158 00
Demandante: JAIME EDUARDO ÁVILA RAMOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.68-71), en la etapa de prueba, se requirió al apoderado del accionante oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", para que allegara a este proceso copia del escrito o de los escritos de apelación presentados en el proceso 110013335029-2013-00769-01 (Demandante: Jaime Eduardo Ávila Ramos. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones) que cursa en el Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Beatriz Helena Rojas y Certificación del estado del proceso anteriormente identificado.

En cumplimiento de lo anterior, al apoderado de la parte accionante, le fue entregado por Secretaría el oficio No. J28-777 del 11 de junio de 2019, con el fin de que fuera radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante radicado en la oficina de apoyo del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el apoderado del accionante, allegó escrito de apelación y certificación del estado del proceso visibles a folios 89 a 96.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 89 a 96.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

1101



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00163-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tercero con interés: Stella Sanabria Camelo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulando como pretensiones las siguientes:

"1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 74417 del 11 de marzo de 2015**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció una Pensión de Vejez anticipada por invalidez (Pensión de vejez por incapacidad) a la señora SANABRIA CAMELO STELLA, bajo lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir de 1041 semanas cotizadas, un IBL de \$ 599.789, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 65%, lo que arroja una mesada equivalente a \$616.000 m/cte., efectiva a partir del 21 de mayo de 2014, por lo que se giró un retroactivo por valor de \$5.725.309 m/cte.; sin embargo, **la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es del 06 de junio de 2014, por lo que la señora STELLA SANABRIA CAMELO, gozó de una prestación desde el 21 de mayo de 2014, sin tener derecho, cuando el real lo acreditó el 06 de junio de 2014.**

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora SANABRIA CAMELO STELLA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución GNR 74417 del 11 de marzo de 2015**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."¹

¹ Folio 12 a 13 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por auto del 16 de julio de 2018, se profirieron autos a través de los cuales se dispuso admitir la demanda y correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control (fls.25 a 26 Co. Ppal y fls.17 a 18 Co. Medidas cautelares).

Cumplidas las formalidades propias de acreditación del pago de gastos procesales (fl. 40 a 42), la Secretaría procedió a citar a la señora Stella Sanabria Camelo conforme lo dispone el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso (fl.28), siendo notificada la tercero con interés a través de diligencia adelantada el 24 de agosto de 2018 (fl.29).

El abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, a través de memorial presentado el 30 de octubre de 2018, solicitó a este Despacho lo siguiente:

"(...) con fundamento en lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., manifiesto mi intención de desistir de las pretensiones de la demanda incoada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Stella Sanabria Camelo debido a que la demandada en este proceso, por intermedio de apoderado, otorgó el consentimiento para revocar la resolución GNR 74417 del 11 de marzo de 2015, el cual es objeto de control judicial dentro del presente proceso.²"

En auto del 8 de abril de 2019, se requirió por Secretaría a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez y Edna Rocío Muñoz Díaz**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia se sirvieran **ratificar o rebatir** el contenido del memorial presentado por el abogado **Mauricio Andrés Cabezas Triviño**, en razón a la ausencia de poder del profesional del derecho que presentó el desistimiento, adicionalmente se solicitó la incorporación del documento procedente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que se autorice de manera formal la presentación del desistimiento, atendiendo los expresos lineamientos que sobre el particular fueron determinados en el memorial poder.

A través de memorial radicado el 14 de mayo de 2019 (fls.88 a 90) del expediente, el abogado Luis Felipe Granados Arias, aporta certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la que al referirse de manera puntual a la situación de carácter particular y concreto de la señora Stella Sanabria Camelo, se decidió presentar de manera unánime por este cuerpo, decisión de presentar desistimiento de las pretensiones formuladas (fl.89).

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

² Folio 32 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa anterior a la fijación de audiencia inicial y que revisado el poder otorgado al representante judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le fue otorgada facultad expresa para desistir, se aportó el documento por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en la que de manera formal se autoriza la presentación de la solicitud y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho se abstendrá de correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que si bien se surtió la notificación de la admisión de la demanda, no se ha ejercido oposición formal a la misma y obra documento que acredita la aceptación de la revocatoria del acto administrativo, por lo cual se ordenará notificarla por estado de la presente decisión.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado³ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

Frente al otorgamiento de poder de sustitución y renuncia presentada, se realizarán los pronunciamientos de rigor en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en la que funge como tercero con interés en las resultas del proceso la señora **Stella Sanabria Camelo**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

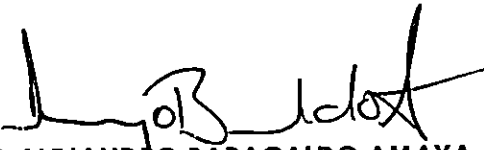
³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en la que funge como tercero con interés en las resultas del proceso la señora **Stella Sanabria Camelo**.
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Felipe Granados Arias**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.370.508 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folios 90 y 92.
- Quinto.** Por acreditar los supuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado **José Octavio Zuluaga** y en ese sentido se entiende igualmente concluido el ejercicio del ejercicio del derecho de postulación respecto del abogado **Luis Felipe Granados Arias**, lo anterior en virtud del poder de sustitución que le fue conferido para el ejercicio de la defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en el plenario.
- Sexto.** En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00163-00
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Stella Sanabria Camelo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00184-00
Accionante: Alfonso Hernández González
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En providencia del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), se requirió previo al incidente sancionatorio, al Director de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional con el fin de que allegara certificación en donde se indicara el último lugar de prestación personal de servicios del accionante.

A folio 62 del plenario, obra respuesta de Casur, en donde certifica que no pudo constatar que el señor **Alfonso Hernández González** figurara en la base de datos de la entidad, por lo tanto no pudo dar cumplimiento al requerimiento solicitado.

No obstante, de la información aportada por Colpensiones, se logró corroborar que el último lugar de prestación de servicios personales fue el Casur, vinculado como independiente, así las cosas, previo a cualquier pronunciamiento de mérito relacionado con el presupuesto procesal de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del medio de control propuesto, por **Secretaría reitérese** el oficio **No. J28-711 del sels (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, incorporando para el efecto, copia de la respuesta otorgada por Colpensiones visible a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00201-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tercero con interés	
Litisconsoorte	José Camilo Galeano Ladino
necesario:	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto ordena oficiar

Previo a la continuación del trámite procesal, por Secretaría oficiase con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que se sirva informar los datos de la entidad financiera y número de cuenta en la cual se realizan los pagos por concepto de pensión de vejez al señor **José Camilo Galeano Ladino**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.271.487. Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por Secretaría se remita.

Adicionalmente por Secretaría oficiase con destino a los Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) con el objeto de incorporar al plenario documento que acredite el destino de la comunicación remitida a través de dicha empresa de servicios postales al señor **José Camilo Galeano Ladino**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.271.487, lo anterior en consideración a la planilla incorporada por la Secretaría visible a folio 35 del cuaderno principal.

La Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación, para que emita pronunciamiento de fondo en relación con lo solicitado por este estrado judicial.

Por Secretaría adelántense todas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a esta providencia.

ii. Auto acepta renunciias de poder

Como elemento accesorio de valoración en el presente asunto, se advierte que a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 7 de febrero de 2019 y el 3 de julio de 2019, los abogados **Mauricio Andres Cabezas Triviño y José Octavio Zuluaga**, presentaron renuncia al poder.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se acompañó copia del documento por el cual pone en conocimiento la renuncia presentada a la Administradora Colombiana de Pensiones (fls.40 a 40Vto y 43 a 52).

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negritillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

Verificados los documentos que integran el expediente, se evidencia que se incorporó medio de prueba que permite acreditar el cumplimiento de la carga impuesta a los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

apoderados en materia de comunicación de la renuncia al poder, aspecto por el cual se aceptará la renuncia presentada en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, se acepta la renuncia a los poderes presentadas por los abogados José Octavio Zuluaga y Mauricio Andrés Cabezas Triviño, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00205-00
Demandante: JAIME DANIEL SALAZAR
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que las pruebas dentro de este proceso son documentales, ya fueron agregadas oportunamente a los autos, las partes las conocen, resta entonces conceder a las partes el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **8 DE
JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró
su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-0263-00
Accionante:	Gustavo Hoyos Carvajal
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada Claudia Marcela Camargo Castro en su condición de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó y sustentó recurso de apelación en tiempo, medio de impugnación de providencias por el cual se opone a la sentencia dictada por este Juzgado el 11 de junio de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.76 a 85).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De tal manera que al haber sido interpuestos recursos de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentados, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

Primero. Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Se advierte a la parte que presentó el recurso del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00263-00
Accionante: Gustavo Hoyos Carvajal
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00277-00
Accionante: Floro Andrés Ordoñez Trujillo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El señor **Floro Andrés Ordoñez Trujillo**, por conducto de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ejército Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0256 del 19 de enero de 2018 por medio de la cual el Ministro de Defensa Nacional lo retiró del servicio oficial por llamamiento a calificar servicios.

Por autos del 11 de febrero de 2019 y 10 de mayo de 2019, se ordenó librar oficio con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que incorporara al plenario copia de la constancia de notificación, comunicación y o publicación de la decisión contenida en la Resolución No. 0256 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual el señor Ministro de Defensa Nacional ordena el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, al señor **Floro Andrés Ordoñez Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.291.330 expedida en Popayán (Cauca).

La exigencia de la incorporación de dicho documento resulta esencial para la valoración de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, particularmente la oportunidad de presentación de la demanda.

Que a pesar de las gestiones adelantadas por este Despacho y la apoderada del demandante, la entidad fue renuente a la incorporación del documento, circunstancia por la cual el Despacho aplicando el principio de acceso a la administración de justicia procederá a valorar los demás presupuestos procesales y estima que la entidad cuenta con la posibilidad efectiva de ejercer el derecho de defensa y plantear las excepciones que a bien tenga.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **señor Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **señor Comandante General de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **señor Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

4.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

7.- Se reconoce personería a la abogada **María Rosalba Sánchez Barrero**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.769.954 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 138.772 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal en calidad de apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

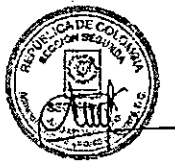


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00331-00
Accionantes:	Emiro de Jesús Benítez Benítez & Otros
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo de documentos que permiten establecer el último lugar de prestación de servicios de los accionantes

Por auto del 16 de octubre de 2018 (fls.232 a 233) se impartió orden de librar oficio con destino a distintas entidades con el objeto de establecer la última unidad de prestación de servicios de los demandantes, como aspecto determinante a efectos de determinar el presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En oportunidad posterior a través de auto del 26 de marzo de 2019 (fls.260 a 263), se verificó el recaudo de la información correspondiente a los accionantes frente a los cuales se logró determinar el último lugar de prestación de servicios de la mayoría de ellos y a su vez se ordenó librar oficio con destino a diversas entidades para identificar ese hecho, determinante para establecer el presupuesto procesal ya indicado.

Los accionantes relacionados en el listado que se expone subsiguientemente, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el OF18-37842 MDNSGDAGPSAP del 27 de abril de 2018, por el cual la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada 14.

De la documentación aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la Jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada de la República de Colombia, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se logró recaudar la siguiente información:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Entidad o fuerza en la que se prestaron los servicios	Cargo	Último lugar de prestación de servicios	Certificación/Folios
1	EMIRO DE JESÚS BENÍTEZ BENÍTEZ	92.502.565	Ejército Nacional	Técnico apoyo de Seguridad y Defensa Grado 6	Bogotá D.C.	284
2	WILSON CÁRDENAS PEÑA	79.380.486	Ejército Nacional	Auxiliar de Inteligencia Grado 7	Bogotá D.C.	284
3	WILSON CARDONA ÁVILA	17.495.779	Fuerza Aérea Colombiana	Técnico de Inteligencia Grado 21	Bogotá D.C.	269 y 270
4	LUCRECIA CUADRADO SANTAMARÍA	39.774.609	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 6	Bogotá D.C.	24 a 26
5	ESPERANZA FORERO JIMÉNEZ	51.876.191	Armada Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 26	Bogotá D.C.	272
6	MARÍA VITALIA JIMÉNEZ HIGUERA	41.649.191	Armada Nacional	TS12	Bogotá D.C.	272
7	SANDRA ELIZABETH LÓPEZ PIÑEROS	30.504.027	Fuerza Aérea Colombiana	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 18	Bogotá D.C.	269 y 271
8	MARÍA EVIDALIA LOZANO LOZANO	51.977.822	Armada Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 8	Bogotá D.C.	272
9	SILVIA ELENA MEDINA CAMPOS	39.560.058	Armada Nacional	Orientador de Defensa Grado 13	Bogotá D.C.	272
10	ALFONSO NÚÑEZ VILLALBA	19.342.199	Comando General de las Fuerzas Militares	Profesional de Defensa Grado 7	Bogotá D.C.	63 a 65
11	OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS	79.408.093	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 7	Bogotá D.C.	70 a 72
12	TRINIDAD OLARTE JARAMILLO	41.716.332	Ejército Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 7	Bogotá D.C.	284 Vto.
13	FLOR ELISA PÁEZ PÁEZ	40.032.252	Ejército Nacional	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 14	Bogotá D.C.	284 Vto.
14	ALFONSO PICÓN ÁVILA	79.341.273	Comando General de las Fuerzas Militares	Auxiliar de Servicios Grado 7	Bogotá D.C.	89 a 90
15	LUZ MERY PICÓN ÁVILA	51.601.058	Comando General de las Fuerzas Militares	Técnico de servicios Grado 12	Bogotá D.C.	96 a 98
16	MARÍA EDUVINA PRADA	28.844.471	Dirección General de Sanidad Militar	Auxiliar de Servicios Grado 21	Nilo (Cundinamarca)	279
17	JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO	19.479.234	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 14	Bogotá D.C.	284 Vto.
18	NHORA MARGARITA RINCÓN RAMÍREZ	51.802.801	Ejército Nacional	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Grado 21	Bogotá D.C.	284 Vto.
19	RUTH MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	51.807.728	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 10	Bogotá D.C.	284 Vto.
20	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES	51.825.591	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 10	Por establecer	285 No reporta información
21	FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ	52.034.061	Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar	Secretaría Juzgado - Justicia Penal Militar	San Andrés Isla	257
22	LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ	79.467.869	Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar	Auxiliar Judicial 1	Bogotá D.C.	256
23	RICARDO TORRES RUIZ	19.424.158	Secretaría General	Profesional de Defensa Grado 14	Bogotá D.C.	248 a 249 y 259
24	MARÍA FERNANDA ZAPATA PORRAS	34.541.455	Ejército Nacional	Servidor misional Grado 14	Bogotá D.C.	285

Dado que después de efectuados los requerimientos correspondientes, solo respecto de una de las accionantes no se reportó información procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

La Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de comunicación identificada con el número de radicación 20193080950011 del 21 de mayo de 2019, reportó respecto de la señora **María Cristina Rodríguez Torres**, la siguiente información:

*"Que de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.825.591, no se expide registro alguno que coincida con los*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*datos suministrados, por tanto se solicita verificar y/o ampliar la información enviada, con el fin de brindar respuesta de fondo a su solicitud."*¹

Así las cosas, el Despacho verifica que del contenido de la Resolución No. 1567 de 2013, por la cual la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, ordena el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión mensual de jubilación a la señora **María Cristina Rodríguez Torres**, determina que "según consta en la hoja de servicios No. 28 de fecha 12 de marzo de 2013, la citada exfuncionaria prestó sus servicios a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por espacio de 20 años, 4 meses y 7 días (...)." ²

Así las cosas, el Despacho ordena que por Secretaría se ordene librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 7 No. 52 – 48 / 60 y buzón de notificaciones judiciales disanejc@ejercito.mil.co y a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Piso 4º de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, para que se sirvan remitir con destino a este proceso la siguiente información:

a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.825.591, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

De no contar con la información solicitada deberá expedir la certificación del caso.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy demandante, sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg

¹ Folio 285 cuaderno número 2.

² Folio 132 a 134 cuaderno número 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00331-00

*Emiro de Jesús Benítez Benítez & Otros
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00335-00
Accionante: Jhon Alexander Ortiz Monaga
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jhon Alexander Ortiz Monaga actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Decisión administrativa sancionatoria de primera instancia proferida por la Jefatura de Control Disciplinario Interno COSEC 4 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró el cargo formulado y en consecuencia se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, por haberse configurado la infracción al artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 en su numeral 14 calificando la falta como gravísima en modalidad de acción y conducta ejecutada a título de dolo, por lo cual se impuso el correctivo sancionatorio de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

b. Decisión administrativa sancionatoria de segunda instancia proferida por Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá el 22 de diciembre de 2017, por la cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa señalada en el literal anterior, confirmándola en su integridad.

La demanda fue inadmitida a través de providencia dictada el 3 de mayo de 2019 (fl.59 a 60) y subsanada en tiempo por la parte accionante (fl.61).

Nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporar al plenario, copia de la integridad de la hoja de vida relacionada con el señor **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.112.643 expedida en Tumaco (Nariño).

3.- Notificar personalmente al señor **Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Se reconoce personería al abogado **Julio Cesar Ferreira Melo**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.256.538 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.719 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 9 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00503-00
Accionante: Miriam Castillo Castañeda
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Miriam Castillo Castañeda, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-654-2018 del 7 de marzo de 2018, por medio del cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad negó la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el accionado, así como el pago de prestaciones económicas y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2002 hasta el 16 de mayo de 2018.

Por auto del 21 de enero de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

*"4.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.*

Se advierte al apoderado de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00503-00

Accionante: Miriam Castillo Castañeda

Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00505-00
Accionante: Sandra Patricia Garzón Vásquez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sandra Patricia Garzón Vásquez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el i) Oficio No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual la Dirección Operativa de Talento Humano de la entidad, negó el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos y la incidencia del trabajo suplementario para el reajuste y pago de las prestaciones sociales así como la indexación de dichas sumas; y del ii) Oficio No. 20183300066021 del 13 de agosto de 2018, por el cual la Subgerencia Corporativa de la entidad desató un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión inicial, confirmándola en su integridad.

Por auto del 21 de enero de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

"4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

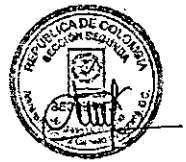


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00505-00
Accionante: Sandra Patricia Garzón Vásquez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00547-00
Accionante: María Adela Rojas Cruz
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Adela Rojas Cruz, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183171465771 del 7 de agosto de 2018, por medio del cual la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó el reajuste salarial adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y consecuentemente la corrección administrativa de la hoja de servicios ordenándose para el efecto la reliquidación de las cesantías y la fijación de los verdaderos porcentajes de las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Por auto del 4 de febrero de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

*"6.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.*

Se advierte al apoderado de la parte accionante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

6.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00547-00

Accionante: María Adela Rojas Cruz

Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00608 00
Demandante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE BOMBEROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe que antecede (fl.160), este despacho evidencio en el expediente a folio 156, con radicado ante la oficina de apoyo del día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el apoderado, Dr. Alessandro Saavedra Rincón, en la que manifiesta:

- "i) Acatar **PARCIALMENTE** el auto creado el 12 de abril, notificado mediante Estado el 16 de mayo de 2019, en cuanto nuevamente se ordena incluir como demandado al Distrito Capital de Bogotá
- ii) Se entrega en medio magnético la demanda completa con las correcciones ordenadas
- iii) Se entrega en medio magnético este memorial
- iv) Interpone y sustenta recurso de reposición respecto de las formalidades del poder."¹

Se le indica al apoderado, que en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se rechazó la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Hernández Moreno, toda vez que la parte actora no subsanó las falencias indicadas en las providencias del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)² y del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)³

Así las cosas, es de aclarar que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de reposición, según artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."⁴

Negrillas del Despacho

¹ Tomado del folio 156 del expediente

² A folio 108 a 110 de este cuaderno obra proveído inadmisorio en el que indica que el demandante debe adecuar el poder otorgado identificado el acto administrativo y las facultades concretas, así mismo identificar las partes que harán parte del proceso

³ A folio 148 a 152 del expediente, obra resuelve al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, fundado en las formalidades del poder. Al cual se resuelve no reponer y se le concede el término de 10 días para subsanar la demanda

⁴ Debe entenderse hoy Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Sin embargo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 318 parágrafo del Código General de Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así las cosas, y ante la improcedencia del recurso de reposición, este Despacho concederá el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la PARTE ACTORA, el cual fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 156 a 158 del cuaderno principal, por el cual se opone al auto que rechaza la demanda de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 154 a 155).

En el mérito de lo expuesto, **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por improcedente el recurso de reposición contra el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación, conforme a las facultades conferidas por el artículo 318 del Código General del Proceso, y conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00608-00
Accionante: Luz Marina Hernández Moreno
Accionada: Unidad Administrativa del Cuerpo de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00629-00
Accionante:	Eliana Ruíz Fetiva
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Eliana Ruíz Fetiva, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 17 de agosto de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para estudio que le corresponden por los servicios prestados como docente, reconocidas a través de la Resolución No. 5553 del 19 de agosto de 2016.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

*"5.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., la demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.*

Se advierte a la apoderada de la demandante que el incumplimiento de esté deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



33

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00629-00

Accionante: Eliana Ruiz Feliva

Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00079-00
Accionante: Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayuz
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En providencia del 1º de abril de 2019 (fl.114) se impartió orden de librar oficio con destino a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, ubicada en la Carrera 50 No. 18 – 92 – Comando de Personal de esta ciudad, para que se sirviera remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a. Copia de la constancia de notificación, comunicación y/o publicación al señor **Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayuz**, de la decisión contenida en la Resolución No. 253883 del 30 de agosto de 2018, por la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una indemnización por disminución de capacidad laboral al citado ex Oficial del Ejército Nacional.

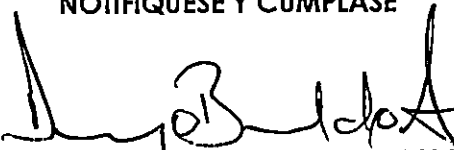
La Secretaría de este Despacho para dar cumplimiento a lo anterior procedió a remitir el Oficio No. J28-502 del 8 de mayo de 2019 (fl.115), sin que a la fecha en la que se profiere la presente decisión se hubiera proferido respuesta de fondo.

Así las cosas por Secretaría reitérese el contenido de la comunicación indicada con destino a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento emita respuesta de fondo.

La presente decisión se adopta como medida previa a la apertura del incidente sancionatorio de que tratan los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, anticipando como destinatario de la actuación al señor **Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00099-00
Accionante:	Luis Alejandro González Farias
Accionada:	Nación- Hospital Militar Central¹
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Alejandro González Farias, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Hospital Militar Central**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. E-00022-2018004601 del 25 de mayo de 2018, por el cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central negó el reconocimiento, liquidación y pago de los valores reclamados por concepto de trabajo suplementario (recargos nocturnos, dominicales y festivos), así como el consecuencial reajuste de las prestaciones sociales derivadas de la declaración de nulidad.

b. Oficio No. E-00022-2018007396 del 21 de agosto de 2018, por el cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, la Subdirección de Sector Defensa y la Jefatura de la Unidad de Seguridad y Defensa – Talento Humano del Hospital Militar Central, resuelven un recurso de reposición interpuesta en contra de la decisión administrativa indicada en precedencia, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Una vez realizado el análisis integral de los presupuestos procesales, se verifica el cumplimiento de los mismos y en consecuencia se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

¹ Conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, dispone que el Hospital Militar Central se erige como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Director General del Hospital Militar Central y/o su delegado** acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

5.- Se reconoce personería al abogado **Adalberto Carvajal Salcedo**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.882.667 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 27 a 28 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

6.- Se reconoce personería a la abogada **Niyireth Ortigoza Mayorga**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.031.254 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 30 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00099-00
Accionante: Luis Alejandro González Farias
Accionada: Nación- Hospital Militar Central
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00106-00
Accionante: Abidan Ruíz Trujillo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La abogada **Carmen Ligla Gómez López**, quien funge como apoderada del señor **Abidan Ruíz Trujillo**, presentó memorial el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.45) en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones, con el fin de evitar un desgaste innecesario y solicita disponga el archivo del proceso. La solicitud de desistimiento de las pretensiones se funda en el siguiente argumento:

"Elevo la anterior petición, en razón a que ha sido unánime la jurisprudencia en negar la prestación reclamada"

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en términos de traslado para contestar la demanda, revisado el poder otorgado al representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por la abogada **Carmen Ligia Gómez López** en calidad de apoderada del señor **Abidan Ruíz Trujillo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por el señor **Abidan Ruíz Trujillo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-0131-00
Accionante: Nelson Javier Pedraza Mahecha
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Carmen Ligia Gómez López**, quien funge como apoderada del señor **Nelson Javier Pedraza Mahecha**, presentó memorial el 18 de junio de 2019 (fls.42) en el que manifiesta que desiste de continuar con el trámite procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La solicitud de desistimiento de las pretensiones se funda en el siguiente argumento:

"[M]e dirijo a Usted, Señor Juez, con el fin de DESISTIR de las pretensiones de la demanda interpuesta, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

(...)

Elevo la anterior petición, en razón a que ha sido unánime la jurisprudencia en negar la prestación reclamada.

Por lo anterior, y con el fin de evitar un desgaste innecesario en la justicia, solicito se disponga el archivo del expediente previas anotaciones a que haya lugar, sin imposición de costas para las partes toda vez que se trata de una actuación de total buena fe."

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a la notificación de la demanda a la entidad accionada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que revisado el poder otorgado a la representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.



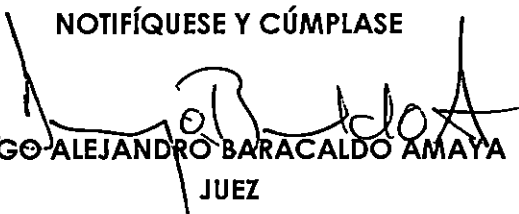
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por la abogada **Carmen Ligia Gómez López** en calidad de apoderada del señor **Nelson Javier Pedraza Mahecha** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por el señor **Nelson Javier Pedraza Mahecha** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00162-00
Accionante:	Diego Fernando Bernal Velandia
Accionada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diego Fernando Bernal Velandia** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 383 de 2013**.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00175-00
Accionante:	Alexandra Flórez Vera
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alexandra Flórez Vera, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 19 de octubre de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Alexandra Flórez Vera**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.483.436.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Alexandra Flórez Vera**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.483.436. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Alexandra Flórez Vera**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.483.436. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales a la docente **Alexandra Flórez Vera**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.483.436.

8.- Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 18 a 19 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

memorial poder visible del folio 18 a 19, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

10.- Por Secretaría solicítase a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, la corrección en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI del nombre de la accionante, lo anterior en virtud a que una vez realizada la consulta en dicho sistema obra como demandante Alexander Flórez Vera, correspondiendo el verdadero nombre de la accionante al de Alexandra Flórez Vera. Adelántense las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00194-00
Accionante:	Arces Pinilla Jiménez
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Arces Pinilla Jiménez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo identificado con el No. 2017-42492 del 25 de julio de 2018, a través del cual, la autoridad castrense negó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con respecto a la prima de antigüedad.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Arces Pinilla Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.827.453 expedida en Bogotá D.C. Deberá incorporar certificación en la que se señalen todos los emolumentos percibidos por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

el accionante desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos, siempre y cuando su contenido sea completamente legible.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Álvaro Rueda Celis**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 17 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **08 DE JULIO DE 2018**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00197-00
Accionante:	María Isabel Barreto
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Isabel Barreto** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, considerando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado,

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00201-00
Accionante:	Andrea Johanna Vega Vargas
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado¹
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Andrea Johanna Vega Vargas, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.20191100028611 del 31 de enero de 2019, notificado a la accionante el 1º de febrero de 2019, por medio del cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad negó la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el accionado, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el 2011 a 2018.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometida al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara creándose la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, la siguiente documentación:

- a. Todos y cada uno de los contratos suscritos por la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas** y el **Hospital La Victoria III Nivel – Empresa Social del Estado**.
- b. La hoja de vida de la señora **Andrea Johanna Vega Vargas**.
- d. Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para los años 2011 al 2018, específicamente para el cargo de **auxiliar de facturación y cartera**.
- e. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por la señora **Andrea Johanna Vega Vargas**, para los años 2011 al 2018.
- f. Los valores que **Andrea Johanna Vega Vargas**, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los Contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.
- g. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a **Andrea Johanna Vega Vargas**, durante la relación laboral o contractual.
- h. Manual de funciones correspondiente a un auxiliar de facturación en el periodo comprendido entre el año 2011 a 2018.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos en el estricto orden determinado por este Despacho, documentos que deberán acreditar los criterios de legibilidad y presentación en orden cronológico.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 47 a 51 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

6.- Por Secretaría dese apertura formal al cuaderno número 2 y decrétese el cierre del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

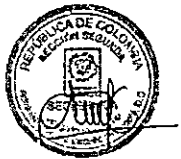


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00205-00
Accionante:	Jimmy Edgar Chávez
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jimmy Edgar Chávez** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 383 de 2013. Lo anterior en consideración de su vínculo con la institución en la que desempeña actividades dentro de la Justicia Penal Militar.**

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios



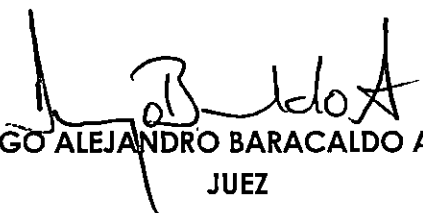
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00205-00

Accionante: Jhmy Edgar Chávez

Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00207-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Antonio José Jiménez Nassar
Asunto: Conciliación extrajudicial

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio adelantado en la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación entre la **Superintendencia de Industria y Comercio y Antonio José Jiménez Nassar**, por Secretaría ofíciase al Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la entidad pública previamente señalada con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios del señor **Antonio José Jiménez Nassar** identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.392.494 expedida en Cartagena DTyC (Bolívar), en esa entidad determinado todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
- ❖ Copia auténtica y legible de la hoja de vida correspondiente al señor **Antonio José Jiménez Nassar** identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.392.494 expedida en Cartagena DTyC (Bolívar).

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

- ❖ Certificación en la que se indiquen los valores cancelados al señor **Antonio José Jiménez Nassar** identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.392.494 expedida en Cartagena DTyC (Bolívar), por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00229-00
Accionante:	Fabio Ramos Pérez
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	Fiduciaria La Previsora
Accionada:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fabio Ramos Pérez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales al accionante.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Fabio Ramos Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.472.101 expedida en Bogotá D.C.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Fabio Ramos Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.472.101 expedida en Bogotá D.C. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales al docente.

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

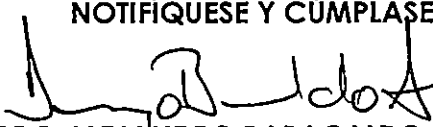
Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Fabio Ramos Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.472.101 expedida en Bogotá D.C. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales al docente **Fabio Ramos Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.472.101 expedida en Bogotá D.C.

8.- Se reconoce personería al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.204 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 17 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**